

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	5
— seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL	
Por tres meses, pesetas.....	6'25
— seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. e l Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA. — CIRCULAR

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 21 del actual; cesando en dicho cargo el Excmo. Sr. D. Pedro Marichalar y Monreal, Marqués de Montesa.

Al hacerlo público para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones, funcionarios y habitantes de la provincia, cumpla el grato deber de saludarles y ofrecer mi decidida cooperación en todo lo que tenga relación con el bie-

nestar moral y material de la misma.

Segovia, 26 de Junio de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

836

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA. — NEGOCIADO I.º — DIPUTACIÓN

CONVOCATORIA

Usando de las facultades que me confiere el artículo 62 de la Ley provincial y a virtud de acuerdo de la Comisión permanente, he acordado convocar a la Excmo. Diputación a sesión extraordinaria que ha de celebrarse en el Salón de actos de su Casa-Palacio a las once del día 6 del próximo mes de Julio, para tratar de los dos asuntos siguientes:

1.º De la aprobación si procede del oportuno presupuesto extraordinario para atender a los gastos de la continuación de los estudios de reforma del proyecto de construcción del ferrocarril de Segovia

a Burgos, por Aranda de Duero.

2.º Para resolver lo procedente respecto al expediente de orfandad solicitada por David Arias Dueñas, como hijo de Pedro Arias, Peón Caminero jubilado que fué de la Excmo. Diputación.

Además he acordado incluir en esta convocatoria el tercer asunto para dar cuenta de la Real orden del Ministerio de la Gobernación recaída con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Diputado provincial don Segundo de Andrés, contra acuerdo de la Excelentísima Diputación y ocuparse de la provisión de la vacante, según proceda.

Lo que en cumplimiento de la Ley se hace público en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Diputados.

Segovia, 28 de Junio de 1915.

El Gobernador,

MIGUEL FERNÁNDEZ JIMÉNEZ

834

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA. — NEGOCIADO 3.º

ORDEN PÚBLICO

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, me ordena telegráficamente lo que sigue:

«Se tiene noticia de que en algunos puntos se inicia la celebración de capeas infringiendo o burlando la prohibición y las reglas terminantes de la Real orden de 5 de Febrero de 1908 y del reglamento de policía de espectáculos, cuya estricta observancia se ha reiterado con insistencia. Encarezco a V. S., la absoluta necesidad de impedir por todos los medios a su alcance que en esa provincia se intenten celebrar tan incultas como ilícitas diversiones que pueden ocasionar desgracias; previniendo a los Alcaldes no solo que habrán de observar y hacer cumplir rigurosamente los citados preceptos, sino que su tolerancia o complicidad en el hecho de infringirlos aun limitada a no prevenir a V. S. con tiempo suficiente para que envíe fuerza bastante a imponer el respeto a lo mandado cuya concentración le autorizo a tal efecto implica la inmediata destitución sin perjuicio de someterlos a la acción de los tribunales.»

Lo que hago público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de la provincia, advirtiéndoles que seré inexorable con los que contravengan a lo dispuesto por la Superioridad, debiendo acusarme todos recibo de esta cir-

cular manifestando quedar enterados y dispuestos a cumplir lo que se ordena.

Segovia, 25 de Junio de 1915.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

833

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO I.º

CALAMIDADES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 23 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento y Junta del pueblo de Fuentes de Cuéllar en solicitud de condonación de contribución por pérdidas sufridas por el pedrisco que descargó en aquel término municipal el día 26 de Mayo último, y resultando que los documentos que constituyen el expediente está en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; esta Comisión provincial previa declaración de urgencia del asunto, en sesión de 19 del actual, acordó se anuncie la calamidad en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los pueblos de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del citado reglamento, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud e importancia de la calamidad lo que se les ofrezca, y con el fin de robustecer los hechos alegados se designa a los pueblos de Lovingos, Moraleja de Cuéllar y Membibre, como limitrofes de aquél a fin de que expongan cuanto tengan por conveniente; advirtiéndose en dicho anuncio que el perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante, será como la ley dispone a más repartir en el siguiente año entre los demás pueblos de esta provincia.»

Lo que en ejecución del citado acuerdo, comunico a los Alcaldes de Lovingos, Moraleja de Cuéllar y Membibre, como limitrofes al pueblo damnificado, para que emitan el informe que determina el artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Segovia, 25 de Junio de 1885.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

832

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO I.º

CALAMIDADES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica con fecha 23 del actual, el acuerdo siguiente:

«Examinado el expediente instruido por el Ayuntamiento y Junta del pueblo de Moraleja de Cuéllar, en solicitud

de condonación de contribución por pérdidas sufridas por el pedrisco que descargó en aquel término municipal, el día 26 de Mayo último, y resultando de los documentos que constituyen el expediente estar en armonía con lo dispuesto en el artículo 100 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885; esta Comisión provincial, previa declaración de urgencia del asunto, en sesión de 19 del actual, acordó se anuncie la calamidad en el BOLETIN OFICIAL, para conocimiento de los pueblos de esta provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 del citado Reglamento, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud e importancia de la calamidad lo que se les ofrezca, y con el fin de robustecer los hechos alegados, se designa a los pueblos de Lovingos, Olombrada y Frumales, como limitrofes de aquél, a fin de que expongan cuanto tengan por conveniente; advirtiéndose en dicho anuncio que el perdón que en su caso haya de concederse al pueblo reclamante, será como la ley dispone, a más repartir en el siguiente año, entre los demás pueblos de esta provincia.»

Lo que en ejecución del citado acuerdo, comunico a los Alcaldes de Lovingos, Olombrada y Frumales como limitrofes al pueblo damnificado, y a fin de que emitan el informe que determina el artículo 101 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Segovia, 25 de Junio de 1915.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

828

Comisión Provincial

CALAMIDADES

En cumplimiento de lo que previene el artículo 101 del reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de 30 de Septiembre de 1885, y a fin de resolver lo que proceda acerca del perdón de contribución solicitado por el Ayuntamiento de Moraleja de Cuéllar, por pérdidas de parte de sus cosechas, a causa de la tormenta que descargó en su término municipal el día 26 de Mayo último, esta Comisión, en sesión del día 19 del corriente, previa declaración de urgencia del asunto, ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos de esta provincia, al objeto de que puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca con respecto a dicha calamidad; advirtiéndose que el perdón de contribución que en su caso haya de concederse al men-

cionado pueblo, será a más repartir entre los demás de la provincia.

Segovia, 23 de Junio de 1915.— El Vicepresidente accidental, Gabino Herrero. — P. A. de la C. P.: El Secretario, Gil.

829

En cumplimiento de lo que previene el artículo 101 del reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de 30 de Septiembre de 1885, y a fin de resolver lo que proceda acerca del perdón de contribución solicitado por el Ayuntamiento de Fuentes de Cuéllar, por pérdidas de parte de sus cosechas, a causa de la tormenta que descargó en su término municipal el día 26 de Mayo último, esta Comisión, en sesión del día 19 del corriente, previa declaración de urgencia del asunto, ha acordado hacerlo público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los demás pueblos de esta provincia, al objeto de que puedan exponer cuanto se les ofrezca y parezca con respecto a dicha calamidad; advirtiéndose que el perdón de contribución que en su caso haya de concederse al mencionado pueblo, será a más repartir entre los demás de la provincia.

Segovia, 23 de Junio de 1915.— El Vicepresidente accidental, Gabino Herrero. — P. A. de la C. P.: El Secretario, Gil.

Ministerio de Fomento

Reglamento provisional para la ejecución de la Ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

(Continuación)

CAPÍTULO XXII

PERINEUMONIA CONTAGIOSA

Art. 199. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento absoluto de las reses enfermas y de las sanas que hayan estado en contacto con aquéllas, encontrándose en el mismo establo o dehesa, declarándose infectos los locales y pastos ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado, enfermo o sospechoso, será objeto de empadronamiento y marca.

Art. 200. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía, y después de transcurridos tres meses desde la presentación del último caso, previa la desinfección de los establos.

Art. 201. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina, procedente de la zona infecta, sin que el dueño o conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo puede auto-

rizarse entre puntos de la zona infecta o para el matadero.

Art. 202. Se procederá al sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo XII, artículos 127 y siguientes.

Art. 203. Por el Ministerio de Fomento se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bóvidos de la zona o término infecto, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37.

Art. 204. Si no existiese en un establo la perineumonía, y a consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Art. 205. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos seis meses sin que haya habido ningún caso de enfermedad y previa la desinfección de los establos, etc., y cremación de los estiércoles.

Art. 206. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asimismo podrá decretar el Ministerio de Fomento que se establezca cuarentena para las procedencias que considere sospechosos y obligar a que se inoculen los animales en la frontera, al importarlos, sin derecho a indemnización.

CAPÍTULO XXIII

TUBERCULOSIS

Art. 207. La declaración oficial de esta enfermedad lleva consigo el aislamiento, empadronamiento, marca y sacrificio de los animales enfermos. Los sospechosos serán también sometidos al aislamiento y vigilancia sanitaria, declarándose infectos los locales y pastos utilizados por dichos animales.

Art. 208. Por el Ministerio de Fomento, a propuesta de la Inspección General, podrán utilizarse todos los medios de diagnóstico que se conocen en la actualidad o aquéllos que se pongan en práctica en lo sucesivo, tanto para el ganado nacional como para el que se importe por las Aduanas terrestres o marítimas.

Art. 209. Se declarará extinguida la enfermedad después de sacrificados los enfermos y cuando hayan transcurrido dos meses sin la presentación de nuevos casos.

Art. 210. Es de rigor la desinfección completa de establos, útiles diversos, etcétera, y la cremación del estiércol.

Art. 211. Queda prohibida la repoblación de establos donde hayan existido animales tuberculosos sin su reconocimiento previo por el Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, provincial o municipal. A este fin, la Inspección general dispondrá en cada caso los medios de diagnóstico que deban emplearse.

Art. 212. Se prohibirá la importación de animales en los que se compruebe la existencia de la enfermedad.

CAPÍTULO XXIV

MUERMO

Art. 213. Declarada esta enfermedad, se procederá al aislamiento o sacrificio de los animales que la padezcan en cualquiera de sus tres formas (cutáneo, nasal o pulmonar).

Los animales sospechosos serán sometidos a la vigilancia del Inspector municipal y a la prueba de las inoculaciones reveladoras por la maleína o del método seroterápico del Inspector provincial.

Los solípedos sometidos a estas pruebas que den la reacción caracterís-

tica, serán, desde luego, considerados como sospechosos y se los debe secuestrar y poner en observación durante un año, sin perjuicio de repetir durante este tiempo la inyección de maleína o la prueba seroterápica.

Los que, además presenten algunos de los síntomas clínicos del muermo crónico (infarto indurado de los ganglios intermaxilares, deyección nasal, ulceración de la pituitaria, linfagitis supurada, etc.), serán sacrificados, y destruidos con su piel.

Aquellos otros que hayan recibido dos inyecciones de maleína, con intervalo de dos meses entre la segunda y tercera sin reaccionar, o den resultado negativo las pruebas por el método serológico, se considerarán como sanos y podrán ser destinados al servicio libremente.

Art. 214. Los solipedos considerados como sospechosos a consecuencia de la primera prueba, quedarán bajo la vigilancia del servicio de Higiene y Sanidad pecuarias, hasta tanto que hayan dado resultado negativo las dos pruebas de que se trata en el artículo anterior. Estos animales podrán ser destinados al trabajo si no presentan ningún síntoma clínico del muermo; pero no se les permitirá beber en los abrevaderos comunes ni entrar en caballerizas distintas a la que tengan señalada.

Art. 215. Los animales expuestos al contagio que no hayan reaccionado a las pruebas expresadas, se les declarará sanos, y el dueño puede utilizarlos en el prabajo.

Sin embargo, quedarán bajo la vigilancia del Inspector municipal durante dos meses, a contar desde el día en que se practicaron las últimas pruebas.

Art. 216. Los dueños de animales sacrificados por virtud de esta enfermedad, tendrán derecho al 50 por 100 del importe de la tasación, siempre que aquellos hayan cumplido las prescripciones de este Reglamento.

Art. 217. Se dará por terminada oficialmente esta epizootia después de transcurrir un mes sin que se hayan presentado nuevos casos y hubieren desaparecido los que existían, además de haberse practicado la desinfección rigurosa de los locales y sus anejos, arneses, etcétera, que se suponga contaminados.

Art. 218. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar, serán rechazados o sacrificados sin derecho a indemnización.

Art. 219. Cuando se tenga noticia de la existencia de muermo en el extranjero, se prohibirá por el Ministerio de Fomento la importación de ganado equino de las procedencias infectadas, o se decretará la correspondiente cuarentena y la aplicación de las pruebas necesarias.

CAPÍTULO XXV

INFLUENZA O FIEBRE TIFOIDEA

Art. 220. En la forma epizootica de esta enfermedad, se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atelajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles, y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección General de Agricultura se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos, y

aun de los sanos como medida profiláctica.

Art. 221. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado.

Art. 222. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPÍTULO XXVI

FIEBRE AFTOSA

Art. 223. La declaración de esta enfermedad lleva consigo la aplicación de las medidas siguientes:

El aislamiento riguroso de los animales enfermos y de los sanos que hayan tenido contacto más o menos inmediato con aquéllos y sean de especie receptible:

El empadronamiento y marca de los mismos.

La suspensión de las ferias, mercados y exposiciones.

La rigurosa observancia de lo previsto en el capítulo IX, artículos 74 y siguientes, referente al transporte y circulación de ganados.

La colocación en las cuadras, establos, dehesas o terrenos infectados, de uno o varios letreros, con caracteres grandes, que digan: GLOSOPEDA.

Art. 224. Solamente se consentirá el transporte de los animales sospechosos o enfermos que, a juicio del Inspector provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias no siembren productos patógenos por el período en que se encuentre la enfermedad y sean conducidos directamente al matadero. Las pieles deberán desinfectarse.

Art. 225. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de desaparecer el último caso y practicada una rigurosa desinfección de los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Art. 226. No se permitirá la importación de animales enfermos. A los sospechosos podrá imponerse una cuarentena de ocho días.

El Ministerio de fomento prohibirá la importación de ganados receptibles procedentes de países donde exista esta epizootia.

CAPÍTULO XXVII

VIRUELA

Art. 227. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

El empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos y contaminados.

La prohibición de celebrar ferias, mercados y concursos en la zona declarada infecta.

Art. 228. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión en que radique el foco con todos los rebaños que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la Autoridad local, Junta local de ganaderos y los Inspectores provincial o municipal de Higiene y Sanidad pecuarias.

Art. 229. Por la Dirección General de Agricultura se podrá declarar obligatoria la inoculación de los animales comprendidos en la zona infecta, teniendo derecho los dueños a la indemnización consignada en el artículo 37

por las reses que mueran a consecuencia de la inoculación.

Art. 230. No se permitirá la venta y transporte de los animales contaminados, si no es para conducirlos directamente al Matadero en las condiciones previstas en este Reglamento.

Art. 231. Las pieles que se importen y presenten lesiones de viruela serán desinfectadas a cargo del importador.

Art. 232. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días sin la aparición de ningún nuevo caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Art. 233. Los animales variolizados serán sometidos a las mismas medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Art. 234. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda importar, cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

CAPÍTULO XXVIII

AGALAXIA CONTAGIOSA

Art. 235. Reconocida esta enfermedad, se hará su declaración y se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, declarándose infectos los locales, abrigos, etc., donde se alojaron.

Art. 236. Los enfermos se separarán de los sospechosos, y éstos se alojarán en locales separados, previamente desinfectados y cuidados por personal diferente.

Art. 237. Los animales sospechosos podrán ser conducidos al matadero, previas las formalidades previstas en este Reglamento.

Art. 238. Se obligará a que antes y después del ordeño se laven los ordeñadores las manos y laven, asimismo, las manos y pezones de las ovejas con solución antiséptica.

Art. 239. No se declarará extinguida la enfermedad hasta después de dos meses de curados los animales enfermos; debiendo antes efectuarse intensa desinfección de los locales y quemar la cama, estiércoles, etc., etc.

CAPÍTULO XXIX

DURINA

Art. 240. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos a la reproducción, y se aislarán y marcarán a fuego, llenándose los requisitos de los artículos siguientes:

Art. 241. Como garantía sanitaria, serán sacrificadas las hembras, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo XII de este Reglamento y castrados los machos.

Hasta que pueda decretarse el sacrificio, las hembras no podrán, en modo alguno, dedicarse a la reproducción.

Art. 242. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas la guía de origen y sanidad a los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Art. 243. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Art. 244. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo o sospechoso de durina.

CAPÍTULO XXX

MAL ROJO

Art. 245. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento de los enfermos.

La separación de los sospechosos y contaminados, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria.

La suspensión de mercados, ferias y exposiciones o concursos, en cuanto se

refiere a la concurrencia de ganado de cerda en las zonas infectas y sospechosas.

La destrucción de los cadáveres, aplicando con rigor la sanción penal correspondiente a los que abandonen los que mueran o los arrojen a los estercoleros, ríos, arroyos, etc.

Art. 246. Queda prohibida la venta y circulación de animales sospechosos, excepto para ser conducidos directamente al matadero.

Art. 247. Se autorizará la destrucción y aprovechamiento de los que mueran, para extraer grasas por fusión o elaborar jabón, siempre que se disponga de elementos adecuados y se realicen estas operaciones en el lugar ocupado por los animales enfermos.

Art. 248. Por la Dirección General de Agricultura podrá decretarse la inoculación o vacunación obligatoria de los animales sospechosos, con arreglo a lo preceptuado en el capítulo VI, artículo 35 y siguientes.

Art. 249. Se declara extinguida la enfermedad en los siguientes casos:

1.º Transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso, y después de efectuada la oportuna desinfección;

2.º En el caso en que hayan sido inoculados todos los cerdos de la zona infecta, a los quince días de practicada la segunda inoculación;

3.º Inmediatamente después de la desinfección, si no queda ningún animal enfermo ni sospechoso.

Art. 250. Serán rechazadas las expediciones de ganado de cerda presentadas a la importación, en las que se compruebe la existencia de la epizootia.

CAPÍTULO XXXI

PULMONÍA CONTAGIOSA Y PESTE PORCINA

Art. 251. La declaración de estas epizootias lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

La destrucción de los que mueran por la cremación, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado por los animales enfermos, bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Art. 252. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Art. 253. Por la Dirección General de Agricultura podrá acordarse la vacunación de los cerdos sospechosos de ambas epizootias y el sacrificio de los enfermos de peste porcina.

Art. 254. Se considerará extinguida la enfermedad después que hayan transcurrido treinta y cinco días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Art. 255. No se permitirá la repoblación de las porquerizas interin no se levante el estado de infección.

Art. 256. Cuando se compruebe la existencia de una de estas enfermedades en una expedición de ganado de cerda presentada a la importación, serán rechazados todos los animales que la componen.

El Ministerio de Fomento podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de comarcas extranjeras infectadas.

(Se continuará)

827
DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Registros fiscales de edificios y solares
CIRCULAR

En el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, núm. 17, correspondiente al 8 de Febrero último, se publicó circular transcribiendo los artículos 33 al 36, hoy rectificadas con los números 38 al 41, de la Instrucción provisional para la formación, comprobación y conservación de los registros fiscales de edificios y solares, en el último de los cuales se concedía un plazo de treinta días para instar la tramitación de aquellos que hubiesen sido presentados fuera del plazo marcado por la Subsecretaría de Hacienda para la formación o para subsanar errores, y que se hallan en suspenso en dicha Dependencia, cuyo plazo espiraba en 20 de Febrero último; y por Real orden fecha 17 del actual, ha sido prorrogado dicho plazo hasta 30 de Septiembre próximo.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL, para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Segovia, 23 de junio de 1915.—
El Administrador de contribuciones,
Mariano Riestra.

830
Comandancia de Ingenieros
de Segovia

ANUNCIO

Habiendo sido suspendida la segunda subasta para la adquisición de materiales necesarios en las obras de la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, Avila y San Ildefonso, durante un año y tres meses más, por no haber dado resultado la primera que se celebró al efecto, se convoca nuevamente a esta segunda subasta, que se sujetará en todo a las reglas, formalidades y condiciones que rigieron en la primera, y las publicadas en el anuncio fecha 27 de Marzo último, así como las que se insertan a continuación:

1.ª La licitación tendrá lugar el día 30 de Julio próximo, a las doce horas, en la Comandancia de Ingenieros de esta Plaza, y en cuyo punto se halla de manifiesto el pliego de condi-

ciones y el de precios límites, todos los días no feriados, desde las diez a la trece horas.

2.ª El acto se verificará con arreglo a lo prevenido en el reglamento de contratación vigente de 6 de Agosto de 1909, ley de protección a la industria nacional y demás disposiciones complementarias, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y GACETA DE MADRID, números 90 y 40, fechas 2 de Abril y 31 de Marzo últimos respectivamente; en cuyos períodos fué anunciada la primera subasta, y cuyo modelo de proposición ha de servir para esta segunda.

3.ª Las proposiciones serán presentadas por sus autores o representados en pliegos cerrados.

4.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones, están obligados a hallarse presentes o legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaracio-

nes que se necesiten, y en caso, aceptar y firmar el acta del remate.

Segovia, 23 de Junio de 1915.— El Teniente Coronel, Ingeniero Comandante, Juan Recacho.

831
Juzgado de primera instancia é
instrucción de Santa Maria de
Nieva

Don Amado Salas Medina Rosales,
Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo a todas las Autoridades civiles y militares, y ordeno a los individuos de la policía judicial, practiquen activas y eficaces diligencias para la busca y detención y en su caso prisión, conduciéndole a la cárcel de este partido, del procesado por robo de dos yeguas, verificado en Villacastín, Pío Hernández Gómez, de 33 años, soltero, natural de La Seca, provincia de Valladolid, vecino de Burgothondo, hijo de

Manuel y Antonia, de oficio hojalatero, de pelo negro, ojos castaños, color moreno, con tres cicatrices en la cara, picado de viruelas; viste pantalón de pana labrada, alpargatas negras, blusa azul, gorra negra de visera, camisa de color con rayas negras, y lleva un lío de pañuelo negro conteniendo papeles y cartas; como comprendido en el número 2.º del art. 835 de la ley de enjuiciamiento criminal, y cuyo sujeto al ser conducido a este Juzgado se ha fugado en la madrugada del día de hoy, de la cárcel de Villatoro, en dirección a Navalunga; debiendo presentarse el procesado indicado ante este Juzgado en el plazo de ocho días; bajo apercibimiento de que en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a ley.

Santa María de Nieva, a 22 de Junio de 1915.—Amado Salas.—El Secretario, Pedro M. Núñez.

SECCION DE PÓSITOS

Certifico.—Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente:

«Providencia. — Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Cabezuela que se expresarán, y que durante el plazo de cinco días, no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado o nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

En Segovia, á 20 de Mayo de 1915.—El Jefe de la Sección, Salvador Renedo.

Relación que se cita:

Núm. de orden.	NOMBRES de los deudores ó sus causahabientes	NOMBRES de los fiadores	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día	MES	Año	Principal é intereses	5 por 100 de recargo	TOTAL
						Pesetas	Pesetas	Pesetas.
1	Vicente Blanco		26	Marzo	1914	315	15'75	330'75
2	Eloy Blanco		>	—	—	210	10'50	220'50
3	Juan García Gómez		>	—	—	420	21	441
4	Pedro Ruiz Diego		>	—	—	105	5'25	110'25
5	José Vega Gómez		>	—	—	105	5'25	110'25
6	Victoria Valle Cuesta		>	—	—	262'50	13'12	185'62
7	Domingo Lucas García		>	—	—	682'50	34'12	716'62
8	Angel Gómez Miguel		>	—	—	78'75	3'93	82'68